

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00081

Procede el Despacho a calificar la demanda ejecutiva formulada por CARLOS JULIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ contra ÁNGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones.

1.- De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Una obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, la obligación es exigible cuando es ejecutable en forma pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Lo anterior implica que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, sea éste de naturaleza simple o compleja pero que en definitiva produzcan efectivamente en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha a cargo del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él.

2.- En el *sub-lite*, se encuentra que el documento aportado del cual se pretende derivar la obligación presuntamente ejecutable a cargo del demandado y en favor de la parte actora, no comporta de manera clara los presupuestos del evocado artículo 422 del estatuto procesal, comoquiera que no establece de forma expedita una fecha o plazo para el pago que permita determinar que el demandado se halle en mora y, en consecuencia, que la obligación sea exigible.

Ahora bien, lo propio ocurre con el presupuesto de la claridad que se pretende extraer del documento base de la acción, pues de la supuesta suma adeudada por el demandado, es necesaria la presencia de otros documentos que demuestren que la venta del terreno contemplada en el contrato, según afirma el actor, se efectuó por la suma dineraria a partir de la cual calcula el valor adeudado, razón por la que se torna, además, insuficiente el contrato aportado en aras de establecer, sin asomo de duda, la claridad que dé lugar a la orden de pago en los términos del citado artículo 422 *ib.*

Por lo anterior, siendo evidente la falta de claridad y exigibilidad de la obligación demandada, el Despacho resuelve:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- 2.- DESANOTAR el asunto y dejar las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52
fijado el 31 de MAYO de 2022 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ca41d49aff084a29199bc402b31a228dfb13aef137dbd2d8a2b1dceacea1e2**

Documento generado en 27/05/2022 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>